AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Radicado No. No. 13468408900120220019600

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago. Provea.

Mompós, Bolívar. 10 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, diez (10) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00196-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ROBERTO OLIVERO QUEVEDO C.C. 9.268.358

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto fecha 18 de enero de 2023 que libra mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia no se indica el número de identificación de las partes; Roberto Olivero Quevedo con cedula de ciudadanía No. 9268358, y Bancolombia S.A., identificada con el NIT. 890.903.938 -8, y que en el numeral 1,literal b de la parte resolutiva, se evidencia un error gramatical en el valor en letras de los intereses remuneratorios cuatro millones novecientos veintinueve mil doscientos setenta y un peso m.c., siendo lo correcto CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.C., este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la ***corrección*** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con ***aclarar***, por auto complementario, las "*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*", y finalmente la ***adición***, que se

encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que "*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados…*" (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 18 de enero de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutiva se omitió la identificación de las partes y en el literal b del mismo numeral, se indicó la suma de cuatro millones novecientos veintinueve mil doscientos setenta y un peso m.c., siendo lo correcto CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.C.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "errores aritméticos o de palabras" en que se incurrió en la parte resolutiva del mencionado proveído No. 21 de fecha 18 de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

Radicado No. No. 13468408900120220019600

PRIMERO: CORREGIR el numeral **1.** de la parte resolutiva de la providencia interlocutoria No. 21 de fecha 18 de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

"1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 y en contra de ROBERTO OLIVERO QUEVEDO con C.C. No. 9.268.358, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 7480083360

A. CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.C. ($58.526.632), por concepto de capital insoluto.

B. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.C. ($4.929.271), por concepto de intereses remuneratorios.

C. Intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 23 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ